REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo dispuso la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 424 del 8 de julio de 2015.

SENTENCIA

La señora KELLY CAROLINA SERNA TAPIERO, en nombre propio, instauró demanda en contra del señor JOSÉ RICARDO VILLOTA NOGUERA, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

Se declare que *"se verificó un contrato de prestación de servicios profesionales"* entre las partes, el cual fue cumplido a cabalidad por la demandante en defensa del encartado dentro del proceso *"2017-247 del Juzgado 3 de Familia de Bogotá"*.

En consecuencia, solicita se CONDENE a pagar:

- Los honorarios adeudados por *"$1.221.340"*.

- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

- Cualquier otra acreencia que resulte probada.

- Las costas.

HECHOS

Fundamentó la demandante las anteriores pretensiones, en los supuestos fácticos que se sintetizan así:

- El 21 de junio de 2017, suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales como abogada, con el señor JOSÉ RICARDO VILLOTA NOGUERA, a fin de asumir su defensa y representación jurídica dentro del proceso de divorcio No. *"2017-247"* que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.

- Se pactaron como honorarios cinco (5) SMMLV, que se pagarían así:

1. $615.000 a la firma del contrato.
2. $615.000 a más tardar el 27 de junio de 2017.
3. $1.229.528 previa asistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento que fijara el despacho.
4. $1.229.528 como prima de éxito, en caso de que la defensa del proceso de divorcio prosperara.

- Desplegó con probidad, responsabilidad y profesionalismo las acciones tendientes a la defensa del convocado, con la presentación de excepciones previas y de mérito, seguimiento y *"litigio"* del proceso, así como reuniones para absolver dudas.

- El 3 de abril de 2018 en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, previo a dar inicio a la audiencia inicial, se surtió la conciliación, en que las partes acordaron la cesación de los efectos civiles del matrimonio, con lo cual terminó el trámite.

- De los honorarios pactados, el demandado adeuda la suma de $1.229.528, pese a los múltiples requerimientos efectuados.

TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. admitió la demanda en auto del 26 de julio de 2018 (carpeta *"01. Demanda 2018-00322-01"* - archivo *"A1. PROCESO 2018-322..pdf (sic)"* Fl. 13) y ordenó la notificación del encartado, la cual se surtió conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (ibidem archivo *"A3. PROCESO 2018-322_RECURSO_REPOSICIÓN_Y_ANEXOS..pdf (sic)"* Fls. 4 y 5).

En audiencia del 21 de septiembre de 2020 (ibidem archivo *"D33. Acta.pdf"*), se admitió la reforma de la demanda, por medio de la cual se corrigió el hecho 2o. y se agregaron pruebas documentales, y, debido a la inasistencia del demandado, se tuvo por no contestada la demanda, se declaró fracasada la conciliación, se adelantaron las etapas de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se cerró el debate probatorio y se recibieron los alegatos de conclusión de la accionante.

En audiencia del 23 de octubre de 2020, se profirió sentencia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la activa (ibidem Archivo *"D35. 2018-322 Acta-Fallo 23-10-2020.pdf"*), en tanto el Juez concluyó que, si bien se acreditó la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, la demandante incumplió la carga de probar la causación de los honorarios reclamados, correspondientes al pago pactado previo a la asistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no se acreditó la asistencia a dicha diligencia.

Este despacho admitió la consulta en providencia del 6 de abril de 2021 (carpeta *"04. Auto Admite Consulta"*) y el 14 de mayo de 2021, dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

La actora manifestó que en el contrato de prestación de servicios se obligó a la "***la defensa y representación judicial***" (negrillas y subrayas originales) del demandado, no así "*a **la asistencia o no de** (sic) **audiencias***" (negrillas originales), pues allí se especificó únicamente para el pago reclamado un límite temporal, correspondiente a que se hiciera "*antes de la audiencia inicial*", suma que en todo caso corresponde al trabajo por ella adelantado, así como a los gastos en los que debió incurrir.

Agregó que, al no decretarse la "*PRUEBA TRASLADADA*", con la que pretendía probar su labor, se le "*cercen[ó]*" el acceso efectivo a la administración de justicia y que, ante la no comparecencia del llamado a juicio, se debió aplicar a su favor el principio de "***indubio** (sic) **pro operario***" (negrillas originales).

El encartado no presentó alegatos.

Así las cosas, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Pretende la accionante se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios con el encartado, en el que ella se obligó a la defensa y representación del aquí demandado, dentro del trámite de divorcio adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, radicado con el número 2017-247 y que, como contraprestación, aquel debía cancelar honorarios por un total de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los términos de la cláusula cuarta del referido documento.

Ahora, tal como lo señaló el *a quo,* el referido contrato fue allegado como prueba con la demanda (carpeta "*01. Demanda 2018-00322-01*" - archivo "*A1. PROCESO 2018-322..pdf (sic)*" Fls. 7 y 8), por lo que la controversia se reduce a la verificación del cumplimiento del objeto contractual por parte de la actora, lo que daría lugar a obtener el pago del saldo de los honorarios reclamado (ibidem archivo "*D33. Acta.pdf*").

Al punto, el referido contrato de prestación de servicios profesionales, refiere en sus cláusulas primera y tercera:

> "***PRIMERA**. DEL OBJETO DEL CONTRATO. La apoderada se compromete a asumir la defensa y representación judicial del poderdante, dentro del proceso de DIVORCIO Nº. 2017-247 que cursa en el Juzgado Tercero (3) de Familia de Bogotá, (…). **TERCERA**. DE LAS OBLIGAICIONES Y DEBERES DE LA APODERADA. LA APODERADA se compromete a actuar con lealtad y diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones en el entendido que su compromiso es de medio y no de resultado (negrillas originales y subrayas del despacho)*.

Al plenario se allegaron únicamente copias de la radicación de escritos de excepciones previas y contestación de demanda, con fecha de recibido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, del 6 de julio de 2017 (ibidem archivos "*B12. IMAG8623.jpg*" y "*B14. IMAG8626.jpg*"), así como de las impresiones del registro de actuaciones surtidas en el referido trámite, descargadas de la página de consulta

de procesos de la Rama Judicial, el 9 de julio de 2018 (ibidem archivo *"01. Demanda 2018-00322-01"* Fls. 9 y 10) y el 18 de septiembre de 2020 (ibidem archivo *"A9. PROCESO 2018-322 APORTANDO DOCUMENTOS.pdf"* Fls. 4 y 5).

Tales pruebas en modo alguno dan cuenta de un actuar leal y diligente de parte de la demandante y resultan insuficientes para acreditar que asumió la defensa y representación del señor VILLOTA NOGUERA en el trámite allí referido.

Tampoco se cuenta con prueba que demuestre que a la abogada le fue reconocida personería para actuar y mucho menos que compareció a la audiencia del 3 de abril de 2018, en la que presuntamente se dice que se llevó a cabo la conciliación.

Ahora respecto de la manifestación de la doctora SERNA TAPIERO, en cuanto a que se cercenó su acceso efectivo a la administración de justicia, por haberse negado el decreto de la prueba trasladada solicitada en la demanda, consistente en la copia de todas las actuaciones adelantadas ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá dentro del trámite 2017-247, se concuerda con lo decidido por el operador de única instancia, quien en la audiencia del 21 de septiembre de 2020, señaló que no era posible su decreto, como quiera que no se cumplía lo señalado en el artículo 174 del C.G.P., pues no se trataba de *"pruebas practicadas válidamente en un proceso"*, sino de la copia de las actuaciones allí surtidas, decisión que, en todo caso, no fue objeto de recurso alguno.

Ahora, aún en caso de haberse solicitado de manera correcta la referida prueba, se debe tener en cuenta que los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso 2 ibidem, prohíben expresamente tanto a las partes, como al juez, solicitar u ordenar, respectivamente, *"la práctica de <u>las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite</u>, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"* (subrayas del despacho).

Nótese pues que la aquí accionante estaba en total posibilidad de conseguir directamente copia de la referida actuación ante el Juez de Familia, bien fuera al acreditar la alegada calidad de apoderada del allí demandado o en su calidad de abogada inscrita.

Por último, se resalta que el principio de in dubio pro operario, se aplica únicamente en caso de duda en la aplicación de una norma laboral, no así en la valoración de pruebas o, para el caso, la ausencia de ellas[1], por lo que en modo alguno tendría cabida en el presente caso, en el que, se itera, se presentó una carencia probatoria por parte de la parte actora.

Así, las cosas, se deberá confirmar la decisión absolutoria objeto de consulta.

COSTAS

Finalmente, en lo concierne a la condena en costas impuesta por el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, encuentra el despacho que efectivamente no se evidencia su causación, pues el demandado no acudió al

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 44753 el 4 de diciembre de 2013, M. P. Carlos Ernesto Molina y Corte Constitucional, Sentencias T-730 de 2014 y T-088 de 2018.

despacho ni física ni virtualmente y no contrato abogado, por lo que no incurrió en gasto alguno para su defensa[2].

Sobre el particular, el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. señala:

> *"Artículo 365. Condena en costas*
>
> *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(…).*
>
> *8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" (subrayas del despacho).*

En consecuencia, se revocará el numeral segundo de la sentencia, para en su lugar, absolver de la condena en costas.

Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en el sentido de señalar que no hay condena en costas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen.

La Juez,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

[2] Cfr. Consejo de Estado, Sentencia 23941 del 11 de junio de 2020.

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **4 de junio de 2021**

Se notifica la sentencia con su publicación en el micrositio del Despacho, visible en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-036-laboral-de-bogota/57

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

MG